

## La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su potencial aplicación a las personas mayores

M<sup>a</sup> del Carmen Barranco Avilés\*

[mayca@der-pu.uc3m.es](mailto:mayca@der-pu.uc3m.es)

Francisco J. Bariffi\*

[fbariffi@der-pu.uc3m.es](mailto:fbariffi@der-pu.uc3m.es)

Universidad Carlos III de Madrid. Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas". Cátedra Norberto Bobbio de Igualdad y No-Discriminación.

### Resumen

Análisis de la entrada en vigor en nuestro país de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su potencial aplicación a los derechos de las personas mayores.

### Palabras clave

Discapacidad, Derechos fundamentales, Derechos humanos, Derecho Civil, Personas mayores, Legislación



Antes de imprimir este informe, piensa bien si es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles. Ayúdanos a cuidar el medio ambiente.

Para citar este documento: BARRANCO AVILÉS, M<sup>a</sup> del Carmen; BARIFFI, Francisco J. (2010). "La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su potencial aplicación a las personas mayores". Madrid, Informes Portal Mayores, nº 105. [Fecha de publicación: 19/10/2010] [Fecha de entrega: 2009].

<http://www.imsersomayores.csic.es/documentos/documentos/barranco-convencion-01.pdf>

## SUMARIO

|  |    |
|--|----|
| 1. Introducción.....   | 2  |
| 2. Aproximación al fenómeno del envejecimiento.....  | 3  |
| 3. Delimitación conceptual de las personas abarcadas por el fenómeno del envejecimiento..... | 4  |
| 4. Relación entre la discapacidad y el envejecimiento.....                                   | 5  |
| 5. Los Derechos Humanos de las personas mayores.....   | 6  |
| 6. Las personas mayores en la Convención.....  | 7  |
| 7. Conclusiones.....   | 13 |

### 1. Introducción

Tras más de cuatro años de negociaciones, el 13 de diciembre de 2006 fue adoptada por la Asamblea General de la ONU la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (De aquí en más la “Convención”), la primera convención de derechos humanos en el siglo XXI<sup>1</sup>. La Convención, pretende provocar un cambio social que asegure a todas las personas con discapacidad su plena inclusión en la sociedad, eliminando para ello todas las barreras que impiden su participación activa en la misma<sup>2</sup>.

Seguramente, uno de los principales logros de este instrumento internacional es el de situar a la discapacidad en el plano de los derechos humanos, lo que permitirá, a su vez, dar mayor visibilidad al sector de las personas con discapacidad, 10% de la población mundial, en el sistema de protección de las Naciones Unidas y de la sociedad en general.

El tratamiento de la discapacidad como una cuestión de derechos humanos no es un asunto meramente semántico, sino que tiene importantes consecuencias tanto en el diseño e implementación de políticas públicas, como en la adopción de leyes, o en un sentido más general, en las respuestas sociales hacia el fenómeno de la discapacidad. Este cambio de paradigma en el modo de

abordar la discapacidad es fruto de la consolidación del llamado “modelo social de la discapacidad” que se encuentra íntimamente relacionado con la asunción de ciertos valores intrínsecos a los derechos humanos, y aspira a potenciar el respeto por la dignidad humana, la igualdad y la libertad personal, propiciando la inclusión social. El nuevo modelo se construye sobre la base de determinados principios: vida independiente, no discriminación, accesibilidad universal, normalización del entorno, diálogo civil, entre otros<sup>3</sup>.

El modelo social parte de la premisa de que la discapacidad es, en gran parte, el resultado de una sociedad que no considera ni tiene presente a las personas con discapacidad. Asimismo, apunta a la autonomía de la persona con discapacidad para decidir respecto de su propia vida, y para ello se centra en la eliminación de cualquier tipo de barrera, a los fines de brindar una adecuada equiparación de oportunidades.

Visto desde esta óptica, resaltan a primera vista las similitudes entre el modelo social de la discapacidad, y la tendencia a definir y abordar el fenómeno del envejecimiento desde una perspectiva social y teniendo en cuenta los factores humanos y concretos de la persona, y no factores como la edad, la productividad laboral, o incapacidad de la persona.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 45, la Convención entró en vigor el 3 de mayo de 2008, fecha en la cual comenzó a ser vinculante para los Estados Partes. El gobierno

1 Resolución 60/232 de la Asamblea General de la ONU; A/61/611, de 6 de diciembre de 2006.

2 Para un análisis de la Convención véase: PALACIOS, A. y BARIFFI, F., La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Cinca, Madrid, 2007; PALACIOS A, & WALLS M, “Changing the Paradigm – the Potential impact of the United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities”, Irish Yearbook of International Law Vol. 1, 2007.

3 Para un análisis detallado véase PALACIOS AGUSTINA, El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Colección CERMI, Ediciones Cinca, Madrid, 2008.

de España, presentó los instrumentos de ratificación tanto de la Convención, como del Protocolo Facultativo el 3 de diciembre de 2007, por lo que la entrada en vigor, y conforme a lo estipulado por la Constitución española (artículo 96), el texto de la Convención ha pasado a formar parte del derecho español.

La incorporación de la Convención al derecho español supone la necesidad de analizar el impacto de la misma en la legislación existente, lo que requiere un estudio complejo y transversal de compatibilidad del derecho español a la luz de las obligaciones estipuladas en la Convención. Esto generará seguramente una necesaria revisión del derecho español en áreas claves como el ejercicio de la capacidad jurídica, el empleo, la salud, la protección de la integridad física o psíquica, la educación, la comunicación, por mencionar sólo algunas.

Aunque la Convención no recoge un tratamiento específico y transversal del envejecimiento, como si lo hace con relación al género y a la niñez, dicho instrumento tiene un gran potencial para su aplicación a los derechos de las personas mayores.

Consecuentemente, este trabajo intentará analizar el potencial impacto de la Convención en las personas mayores, lo que requerirá, para una correcta interpretación de las conclusiones, analizar previamente las delimitaciones conceptuales de la discapacidad, del envejecimiento y de la relaciones entre ambos fenómenos.

## 2. Aproximación al fenómeno del envejecimiento

Es por todos conocido el envejecimiento de la población que se ha producido en los países del primer mundo; y que éste es debido, fundamentalmente, a un aumento en la esperanza de vida que se acompaña de un descenso en el índice de nacimientos. Aunque el crecimiento del número de personas mayores de ochenta años es menor que en las otras edades, se produce el fenómeno de que nunca antes ha habido tantas personas de esta edad.

Estos datos demográficos serían motivo de alegría si no fuera porque se han visto acompañados de una estigmatización social de la vejez.

Efectivamente,

“Uno de los logros más importantes del siglo XX ha sido los 25 años añadidos a la esperanza de vida. Sin embargo, los futuros historiadores sociales encontrarán una paradoja. Una sociedad que ha conseguido reducir con éxito la agresión del envejecimiento biológico ha sido, al mismo tiempo, incapaz de enfrentarse a los efectos negativos del envejecimiento social”<sup>4</sup>.

Como señala Gil Calvo:

“Lo más triste del trato que damos a los ancianos no es que les abandonemos a su suerte -lo que al menos les obliga a valerse por sí mismos-, sino que les tratemos como a menores de edad necesitados de protección y tutela, lo que les coloca bajo nuestro poder discrecional y arbitrario. Pues al sentirnos magnánimos y aceptar protegerles, lo hacemos privándoles de sus derechos, tras expropiarles su propia responsabilidad personal como sujetos agentes. Por eso les engañamos con mentiras piadosas -para que no sufran, los pobrecitos-, les impedimos que elijan por sí mismos -no vayan a hacerse daño sin querer- y tomamos decisiones por ellos, llegando en la práctica a incapacitarlos aunque sólo sea informalmente”<sup>5</sup>.

De este modo, el resultado es que el envejecimiento se ha convertido en un problema, o quizás sea más correcto decir, que el envejecimiento se ha comenzado a “percibir” como un problema. Este aparentemente insignificante matiz, puede marcar la diferencia fundamental en cuanto a las respuestas sociales, políticas y jurídicas a adoptar para abordar la cuestión del envejecimiento. En envejecimiento es un fenómeno biológico e inevitable el cual podemos percibir de un modo positivo o negativo, influenciados en cierta medida por el marco de referencia del cual partamos (ejemplo, edad, productividad, salud, situación laboral etc.), pero en gran medida influenciados, por las respuestas sociales que se les otorga a las personas que se consideran abarcadas por dicho fenómeno.

4 DEAN, M., “Envejecer en el siglo XXI”, Perfiles y tendencias, Boletín sobre envejecimiento, nº 21, 2006, pp. 3-18, p. 3. <http://www.imsersomayores.csic.es/documentacion/estudiosyresultados/perfiles/index.html> (consultada el 24 de julio de 2008).

5 GIL CALVO, E., “El maltrato a la vejez”, El País, 21-9-2003 [http://www.elpais.com/articulo/opinion/maltrato/vejez/elpepiopi/20030921elpepiopi\\_10/Tes/](http://www.elpais.com/articulo/opinion/maltrato/vejez/elpepiopi/20030921elpepiopi_10/Tes/) (consultada el 24 de julio de 2008).

Visto así el envejecimiento no es un problema en sí mismo, sino que los problemas surgen por las respuestas sociales, o en la mayoría de los casos, por la falta de respuestas sociales a un fenómeno que, como se ha dicho anteriormente, no es intrínsecamente negativo, pero si es intrínsecamente inevitable. Entre otras palabras, la disminución en la movilidad, en la vista, en la comprensión, en la escucha, no deben considerarse como aspectos negativos, sino como aspectos esenciales de la diversidad y dignidad inherente del ser humano, por lo que toda sociedad que se precie de respetar los derechos humanos, debe asumir esta diversidad como un aspecto positivo y darle respuestas sociales, políticas y jurídicas adecuadas. Como señala la profesora Dabove el concepto de envejecimiento:

“no es un concepto meramente cronológico, porque no se es viejo únicamente por alcanzar una determinada edad. Como tampoco en un fenómeno unívoco (...) Este proceso, en tanto vital, es ciertamente un proceso biológico. Mas, por tratarse en este caso de envejecimiento humano, tampoco hay que olvidar que también es un proceso histórico y cultural. No se es anciano sólo porque nuestro cuerpo cambie al alcanzar determinadas edades. Se es anciano, además, porque la sociedad en la que vivimos nos cataloga como tales y nos sitúa en ese papel, en función de los valores que consideran importantes”<sup>6</sup>

### 3. Delimitación conceptual de las personas abarcadas por el fenómeno del envejecimiento

Ahora bien, la valoración positiva del fenómeno del envejecimiento no resuelve ni la denominación, ni la caracterización de las personas que en encuentran comprendidas en dicho fenómeno. Aquí también, y como lo demuestran los estudios sobre la materia, existen diferentes denominaciones y caracterizaciones según el marco de referencia desde el cual se parta<sup>7</sup>. Así se habla de viejo según el uso popular, de anciano según un

uso más formal como en los medios de comunicación, de geronte según la rama científica que los estudia, de jubilado según la situación laboral, a lo que también habría que sumar otras denominaciones que han intentado usarse desde una perspectiva genérica y no peyorativa como la de adultos mayores, personas de edad, o personas mayores.

Desde un punto de vista jurídico, que al momento de hablar de derechos humanos resulta inevitable, la delimitación conceptual de las personas comprendidas en el fenómeno del envejecimiento resulta muy compleja, al punto de que no existe, como si ocurre con los menores, una categoría jurídica propia. La más cercana categoría legal que resulta aplicable a dicho fenómeno es la de “jubilado” o “pensionista” que se determina mediante un procedimiento administrativo que, en términos generales, determina el fin de la actividad laboral de una persona y el comienzo de una etapa en la que la persona comienza a disfrutar de los beneficios de la seguridad social a la que previamente contribuyó en sus años de trabajo. En la medida en que se adquiere esta categoría legal, la persona es sujeto de medidas políticas y jurídicas pero que en su gran mayoría se encuentran abordadas desde una perspectiva asistencialista. Más recientemente, en el contexto del derecho español, se ha incluido una nueva categoría jurídica, la de persona en situación de dependencia<sup>8</sup>. Por cuestiones metodológicas, se volverá sobre esta cuestión en el punto siguiente.

La insuficiencia de la categoría legal de jubilado queda de manifiesto en el momento de buscar respuestas legales en el campo del derecho antidiscriminatorio. Los mayores no existen como categoría jurídica propia (a diferencia de los menores), por lo que, tradicionalmente hay una situación de igualdad formal. Sin embargo, como se ha señalado, esa igualdad formal ha resultado históricamente compatible con situaciones de desigualdad material y con discriminaciones provocadas de forma indirecta. Se trata de una situación peculiar en el contexto de la historia de los derechos que no puede equipararse ni con la de las mujeres ni con la de los niños y que, sin

6 DABOVE M<sup>a</sup> ISOLINA, Los Derechos de los Ancianos, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 2002.

7 Para mayor información véase: Derecho de la Ancianidad: Perspectiva interdisciplinaria, DABOVE M. I. & PRUNOTTO A. (Dir.), Editorial Juris, Rosario, 2006.

8 Cfr. Ley 39/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Situaciones de Dependencia.

embargo, como en relación con aquellos, ha significado que los mayores se vieran excluidos de la libertad y de la igualdad, que hayan sido víctimas de la dominación y, en las situaciones más extremas, de malos tratos socialmente admitidos.

Sin ánimo de dar por zanjado las actuales discusiones en cuanto al concepto de persona abarcada por el fenómeno del envejecimiento, a los efectos del presente trabajo se optará por la denominación de persona mayor, y se caracterizará a la misma como una persona que encontrándose en una edad comprendida entre los 60 años y el final de su vida, encuentra limitaciones sociales para el ejercicio y goce de sus derechos fundamentales como consecuencia del entorno físico y actitudinal en el cual convive.

#### 4. Relación entre la discapacidad y el envejecimiento

Las relaciones entre la discapacidad y el envejecimiento son evidentes. No obstante las consecuencias a las que arribemos de esta dinámica dependerán en gran medida del marco conceptual de cual partamos. En este sentido, desde el mundo de la gerontología se ha luchado por no confundir, o mejor dicho, no asociar la discapacidad con el envejecimiento, y esta inquietud resulta perfectamente entendible, sobre todo cuando se parte de una concepción netamente médica y negativa de la discapacidad. Lo mismo se podría afirmar desde la perspectiva de la discapacidad que rehusare a verse asociada a las personas mayores que, como se ha visto, generalmente son socialmente caracterizadas por su rol improductivo y demandante de asistencia constante.

Como señala un informe:

“No es ninguna novedad que existe una correlación directa entre edad y discapacidad; es en la vejez cuando tales problemas alcanzan proporciones notables. Así, la tasa de prevalencia de la discapacidad a los 65-69 años es de 190 por cada 1000 personas de dicha edad, a los 80-84 de 475 % y entre los de más de 95 años alcanza el 841 %. Se entiende así que la edad media de quienes padecen discapacidades sea de 62,7 años, mientras que la del resto de la población es de 36,4. Otro punto conocido es que existen diferencias sustanciales en el número de afectados de cada

sexo, 2.055.250 mujeres frente a 1.472.972 hombres (65% y 35% respectivamente). Pero esta característica tiene más que ver con la menor supervivencia de los hombres que con su mejor salud. La prevalencia de la discapacidad es ligeramente superior entre las mujeres sólo a partir de la primera vejez, mientras que, en los menores de 40 años, los hombres que padecen discapacidades son sustancialmente más numerosos que las mujeres en la misma situación”<sup>9</sup>.

En este sentido, Plan Internacional de Madrid sobre envejecimiento 2002, contempla, como orientación prioritaria segunda “El fomento de la salud y el bienestar de la vejez” y aborda, como segunda cuestión, la de “las personas de edad con discapacidad”. En el Plan se refleja esta relación entre disminución de capacidad, discapacidad y edad; además, se es consciente de la especial vulnerabilidad de las mujeres y se muestra cómo

“las intervenciones propiciatorias y los entornos favorables para todas las personas de edad son indispensables para promover la independencia y habilitar a las personas de edad que tienen discapacidades para que participen plenamente en todos los aspectos de la sociedad. El envejecimiento de las personas con problemas cognitivos es un factor que debe tenerse presente en los procesos de planificación y adopción de decisiones”<sup>10</sup>

El objetivo, al respecto, en el contexto del plan, es el “mantenimiento de una capacidad funcional máxima durante toda la vida”, así como “la promoción de la participación plena de las personas de edad con discapacidad”.

En el contexto español, la regulación del fenómeno de la dependencia ha evidenciado aún más la relación entre discapacidad y envejecimiento, aunque ello no evita que necesariamente debamos abordar estos fenómenos de un modo independiente.

9 “Los mayores en la Encuesta sobre Discapacidades, Deficiencias y Estado de Salud, 1999”, Perfiles y tendencias, Boletín sobre envejecimiento, nº 14, 2005, pp. 7 <http://www.imsersomayores.csic.es/documentacion/estudiosyresultados/perfiles/index.html> (consultada el 24 de julio de 2008)

10 Plan internacional de Madrid sobre envejecimiento 2002, aprobado por Segunda Asamblea Mundial sobre Envejecimiento (Madrid, 8 a 12 de abril de 2002), Informe de la Segunda Asamblea Mundial sobre Envejecimiento, Naciones Unidas, Nueva York, 2002, <http://www.un.org/spanish/envejecimiento/documents.htm> (consultada el 24 de julio de 2008)

Según la Ley 39/2006 de Promoción de la Autonomía Personal y Atención de las Situaciones de Dependencia (De aquí en más Ley 39/2006), cuyo objeto es regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia (artículo 1), se considera como “dependencia”: “el estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal” (artículo 2.2).

Según la legislación española, la discapacidad puede generar una situación de dependencia, pero no toda discapacidad necesariamente supone una situación de dependencia. Del mismo modo, la edad puede generar una situación de dependencia, pero no todas las personas mayores necesariamente se encuentran en una situación de dependencia.

De ello podemos concluir que la categoría legal de persona en situación de dependencia, aunque en la práctica se trate en su gran mayoría de personas mayores, no resuelve las necesidades específicas de los mayores como un grupo individualizado que requiere de un tratamiento especializado. Y ello por al menos dos motivos. En primer lugar porque, como se ha señalado, la Ley permite considerar como persona en situación de dependencia a personas adultas o incluso niños o niñas que tengan una discapacidad o una enfermedad. Y en segundo lugar, porque al mismo tiempo excluye de su ámbito de aplicación a personas mayores que no cumplan con los requisitos legales, es decir, no todas las personas mayores se encuentran comprendidas por la Ley 39/2006.

En definitiva, la principal relación entre discapacidad y envejecimiento radica en la situación de desigualdad a la cual son objeto tanto las personas con discapacidad, como las personas mayores, que debido a diversidades funcionales, encuentran barreras sociales que les impiden el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales

en igualdad de condiciones con los demás. Desde esta perspectiva, la potencialidad de la aplicación de Convención a las personas mayores, cobra gran magnitud.

## 5. Los Derechos Humanos de las personas mayores

La presencia de referencias explícitas a los mayores en el Derecho positivo son escasas. Jurídicamente, y a diferencia de lo que ocurre con los niños, los mayores no son, de entrada, incapaces, por lo que gozan de plena capacidad jurídica y de obrar (salvo incapacitación formal). No han sido frecuentes históricamente las discriminaciones formales directas, pero sí se trata de sujetos discriminados de hecho y de forma indirecta, hasta el punto de que se han incluido en los Ordenamientos jurídicos normas que prohíben y sancionan (incluso penalmente) la discriminación por razón de edad.

En el sistema universal de protección, la Declaración Universal contempla, en el artículo 25, el seguro de vejez. En el marco de la ONU<sup>11</sup> se han emprendido distintas alternativas sin resultados concretos. Por ejemplo, en 1982, la Asamblea General celebró su primera cumbre sobre envejecimiento. En 1991, tiene lugar un hito fundamental que es la aprobación de los principios de las Naciones Unidas a favor de las personas de Edad. La Asamblea General adopta estos principios por resolución 46/61 y se basan en buena medida una Declaración sobre derechos y responsabilidades de las personas de edad que había visto la luz en el marco de la Federación Internacional de la Vejez. Los principios aprobados se refieren a la independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad, pero, como se verá más adelante, no son objeto de una adecuada concreción (los mayores no son considerados, por ejemplo, entre los objetivos de desarrollo del milenio).

Otras fechas importantes tienen lugar en 1999, proclamado por la Asamblea General “Año Internacional de las Personas de Edad”; y, especialmente, en 2002, año en el que Asamblea General celebra en Madrid la Segunda Asamblea

11 Ver “Naciones Unidas y Envejecimiento”, Perfiles y tendencias, Boletín sobre envejecimiento, nº 7, marzo 2003, <http://www.imsersomayores.csic.es/documentos/documentos/boletinsobreenvjec07.pdf> (consultada el 24 de julio de 2008)

Mundial Sobre el Envejecimiento y adopta una Declaración Política y el Plan de Acción Internacional sobre el envejecimiento al que se ha hecho referencia en la introducción.

En cuanto a las organizaciones sectoriales, la OIT ha emprendido distintas iniciativas relacionadas con las pensiones. Esta organización ha sido especialmente sensible a los problemas de la mujer mayor. Además, en los últimos tiempos ha pasado a ser un objetivo evitar la pobreza en la vejez. En el marco de la OMS, la perspectiva es, como no puede ser de otra forma, eminentemente sanitaria. Su preocupación fundamental en el marco al Plan de Acción Internacional sobre envejecimiento es el envejecimiento activo que define como “el proceso de optimización de las oportunidades en relación con la salud, la participación y la seguridad para mejorar la calidad de vida a medida que se envejece”<sup>12</sup>. Durante 2004 las preocupaciones fundamentales fueron la orientación de la atención primaria y la convivencia de las personas mayores con el VIH/SIDA.

En el sistema regional europeo, la revisión de 2000 de la Carta Social Europea, introduce el derecho a la protección social de las personas de edad avanzada. En el contexto del Plan de Acción Internacional 2002 el Consejo de Europa adopta una recomendación COM (2002) final, de 18 de marzo. Esto muestra su preocupación por garantizar salud y bienestar en el escenario de longevidad creciente, así como intranquilidad por la incapacidad también creciente de las familias de asumir las tareas de cuidados. En 2003, ve la luz un informe sobre “La mejora de la calidad de vida de las personas mayores dependientes”, con diez recomendaciones<sup>13</sup>, entre las que se menciona la participación, pero casi exclusivamente concretas en relación con el cuidado y la atención a la dependencia.

En el ámbito de la Unión Europea, que es, como se sabe, Derecho español, el artículo 13 del Tratado de Ámsterdam (1997) establece como principio la lucha contra la discriminación por motivos de discapacidad y edad. La prohibición de discriminación se repite en la Carta de Niza

(2000), cuyo artículo 25 establece el derecho de las personas mayores de llevar una vida libre e independiente y a participar en la vida social y cultural y e su artículo 34, se refiere a la protección de la seguridad social y servicios sociales en situaciones de dependencia o vejez.

También en este contexto se han emprendido acciones como el Programa de Acción social de la Comisión (1998-2000); el Informe de la Comisión sobre Protección Social en Europa (1998); o el informe conjunto de la Comisión y del Consejo, “Apoyar las estrategias nacionales para el futuro de la asistencia sanitaria y los cuidados a las personas mayores” (2003).

## 6. Las personas mayores en la Convención

En la Convención, las referencias expresas al mayor son escasas y (a diferencia del tratamiento que reciben los niños y niñas, en relación con los cuáles la autonomía y la independencia asumen un especial protagonismo), aparecen vinculadas a cuestiones relacionadas con la salud y con la protección, precisamente, los ámbitos en los que la discapacidad era motivo de preocupación en el paradigma rehabilitador y sanitarista que la Convención pretende superar. No obstante, aunque no existan menciones expresas como en relación con el género y la niñez, resulta indiscutible que la Convención se aplica plenamente a las personas mayores que, a su vez, tienen una discapacidad.

A pesar de las escasas referencias, es preciso hacer un distinción metodológica entre lo que podríamos caracterizar como “disposiciones específicas” aplicables a las personas mayores con discapacidad y “disposiciones generales” con repercusión directa en la situación jurídica de las personas mayores con discapacidad. Con esto se intenta evidenciar que, pese a las escasas referencias específicas, la Convención contiene, sin embargo, un importante núcleo de disposiciones generales que sin mencionar específicamente a las personas mayores, tiene una incidencia directa en la situación jurídica de dichas personas.

### A) DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Sólo los artículos 25 y 28 se refieren específicamente

12 “Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento: informe sobre su ejecución”, 2004, [http://www.who.int/gb/ebwha/pdf\\_files/EB115/B115\\_29-sp.pdf](http://www.who.int/gb/ebwha/pdf_files/EB115/B115_29-sp.pdf) (consultada el 24 de julio de 2008)

13 <http://www.imersomayores.csic.es/documentos/documentos/boletinsobreenvejec06.pdf> (consultada el 24 de julio de 2008)

a los mayores. En el artículo 25, relativo a los derechos en el ámbito de la salud, se incluye una referencia a las personas mayores, para obligar a los Estados Partes a proporcionar:

“Los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores”.

El artículo 28, que establece el derecho a un nivel de vida adecuado y a la protección social, en su apartado b) establece la obligación de los Estados Partes de

“asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza”.

Los artículos 6 y 7 se refieren, respectivamente, a mujeres y niños y niñas con discapacidad, pero no existe un artículo equivalente que contemple a las personas mayores. La perspectiva de la niñez se encuentra explícita no sólo en el mencionado artículo 7, sino también de un modo transversal en varias disposiciones de la Convención como en los artículos 3, 4, 23, 24, o 30. Esto nos permite entender que las menciones que la Convención recoge con relación a la condición de “edad” sin aclaración a la condición de niños o niña, deben entenderse realizadas con relación a las personas mayores.

En este contexto podemos señalar el inciso p) del Preámbulo:

“Preocupados por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición”.

El artículo 8 sobre toma de conciencia establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:

“b) Luchar contra los estereotipos, los

prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;”

Por su parte el artículo 13 sobre acceso a la justicia establece que:

“1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.”

Finalmente el artículo 16 sobre protección contra la explotación, la violencia y el abuso, establece que:

“2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.”

Y que:

“4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.”

Entre los olvidos, cabe mencionar que en la enumeración de los principios hay una mención expresa al respeto a la evolución de las facultades de los niños y niñas con discapacidad y al

derecho de éstos a preservar su identidad, pero no hay referencias a las personas de edad avanzada con discapacidad a pesar de que, como se ha señalado, en muchos países su número está incrementándose de forma notable y a pesar de que, como también se ha mencionado, son sujetos cuyos derechos son frecuentemente ignorados.

En cuanto al apoyo por parte del Estado a las familias, también es llamativa la omisión. Así el artículo 23 introduce el derecho al respeto del hogar y de la familia donde, una vez más, se muestra la preocupación por los niños y niñas, y se olvida al mayor. Así, en el apartado 4 de este artículo se establece que

“Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados Partes velarán por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias”.

El apartado 5 impone a los Estados Partes hacer

“todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar”

En uno y otro caso, y teniendo en cuenta tanto la situación de los mayores con discapacidad, cuanto el importante papel que asumen las familias en muchos lugares del mundo en cuanto a su atención, no se entiende bien por qué no hay una referencia expresa.

## B) DISPOSICIONES GENERALES

A pesar de las ausencias, parece que la Convención debe interpretarse en un sentido favorable a los derechos del mayor, así como puede aprovecharse para llenar lagunas existentes o evidenciar la necesidad de eliminarlas. En este sentido, se enumerarán a continuación algunas cuestiones que pueden aprovecharse de la Convención para trasladarlas o aplicarlas al ámbito de las personas mayores.

### i). El concepto amplio y de base social de la discapacidad

En plena sintonía con el modelo filosófico en el cual surge, la Convención adopta un concepto amplio y social de la discapacidad<sup>14</sup>. Es especialmente importante, en este sentido, el apartado e) del Preámbulo, en el que se reconoce tanto el carácter evolutivo del concepto de discapacidad, cuanto la importancia que el factor social tiene en él. Teniendo en cuenta las consideraciones realizadas más arriba, en cuanto a la actual estigmatización asociada a la vejez, y teniendo en cuenta también el concepto amplio de discapacidad que se maneja en el texto, el envejecimiento puede llegar a convertirse en nuestro contexto en una circunstancia discapacitante.

Efectivamente, recordemos que el artículo 1 afirma:

“Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás”.

Parece que, en las sociedades actuales, el envejecimiento supone un progresivo impedimento de la participación plena y efectiva en la sociedad. De este modo, las personas mayores quedarían incluidas en el ámbito de reconocimiento de derechos establecido por la Convención.

Por otro lado, el envejecimiento y la discapacidad suponen frecuentemente que la persona sea objeto de discriminaciones múltiples, cuestión que, como se ha señalado en el punto anterior, preocupa expresamente a la Convención en el apartado p) del Preámbulo.

En otras palabras, la definición de discapacidad que la Convención adopta, nos podría guiar para construir un concepto social de envejecimiento que, al igual que en el instrumento internacional, defina a la persona mayor desde las barreras sociales a las cuales, a diario, se enfrenta.

### ii). El concepto amplio de discriminación

Íntimamente relacionado con el punto anterior, es preciso destacar asimismo el concepto

<sup>14</sup> Al respecto véase PALACIOS AGUSTINA, El modelo social de discapacidad... op. cit, capítulo III.

de discriminación que la Convención adopta. La igualdad y no discriminación resulta un principio clave a la hora de interpretar y/o aplicar la Convención. Tiene una aplicación transversal en cada uno de los derechos previstos en el cuerpo del instrumento, y es, a la vez, parte esencial de su objeto: garantizar que las personas con discapacidad puedan gozar y ejercer de los derechos –reconocidos a todas las personas- sin discriminación por motivo de discapacidad, y en igualdad de oportunidades. Ello implica analizar y comprender cada uno de los derechos, desde esta perspectiva<sup>15</sup>.

Por “discriminación por motivos de discapacidad” la Convención establece en el artículo 2:

“cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Esto incluye todas las formas de discriminación, y, entre ellas, la denegación de ajustes razonables”.

Tanto el artículo 2, al definir la discriminación por motivos de discapacidad, como el artículo 5, al establecer medidas contra la discriminación por motivos de discapacidad, coinciden en un punto esencial, que merece ser destacado. Lo que se prohíbe es la “discriminación” “por motivos de” discapacidad. De este modo, se podría sostener que las personas pueden ser discriminadas “por motivo de” o “sobre la base de” discapacidad no teniendo ellas mismas una discapacidad, pero siendo tratadas de manera discriminatoria por considerarse que tienen una discapacidad<sup>16</sup>.

Podría decirse que la Convención ha adoptado un enfoque amplio, en cuanto al marco protector del derecho a la no discriminación y a la igualdad de oportunidades. Este enfoque salvaría limitar – como lo hace el derecho español- los beneficios del derecho antidiscriminatorio a ciertos tipos de discapacidad o a ciertos grados de minusvalía. La definición de discapacidad adoptada por la Ley

51/2003 deja fuera de su cobertura, a un importante grupo de personas que desde un punto de vista médico-técnico no pueden encuadrarse dentro del marco del 33% de minusvalía, pero que sin embargo se encuentran en una situación real o fáctica de discriminación por discapacidad. En este sentido debería distinguirse en materia de derechos de las personas con discapacidad, aquellos derechos de prestaciones sociales, de aquellos derechos antidiscriminatorios. Respecto de los derechos de tipo prestacionales, resulta más lógico una determinación médico-técnica del grado de minusvalía a los efectos de gozar de tales beneficios. Sin embargo, respecto de los derechos antidiscriminatorios la condición de discapacidad debería ser lo más amplia y flexible posible, a los fines de facilitar la inclusión de la mayoría de las situaciones posibles de discriminación<sup>17</sup>.

Trasladado al contexto de las personas mayores, es asimilable esta consideración de discriminación “por motivo de” como elemento a ser tenido en cuenta al momento de abordar el envejecimiento desde el derecho antidiscriminatorio. Así no sólo se evidencia la necesidad de contar con una referencia expresa a la consideración del fenómeno del envejecimiento en la normativa antidiscriminatoria, o mejor aún, de contar con una norma específica sobre no discriminación de las personas mayores, sino que además resulta preciso contar con un concepto de discriminación por motivo de envejecimiento que permita incluir todas las situaciones en la cuales el envejecimiento es percibido como tal, sin perjuicio de que la persona en cuestión haya superado, o no, una determinada edad, o si posee, o no, un certificado de jubilación o dependencia determinado.

### iii). La accesibilidad universal

La Convención reconoce la necesidad de que los Estados Partes garanticen un entorno accesible (artículo 9), y lo que es mucho más importante, reconoce que la incumplimiento de la obligación de ajustar el entorno a las necesidades de las personas con discapacidad puede constituir una forma de discriminación (artículos 2 y 5).

La accesibilidad universal se encuentra reconocida en el derecho español de un modo más

15 Idem.

16 Véase PALACIOS, A. y BARIFFI, F., La discapacidad como una cuestión de derechos humanos... op. cit. p.68.

17 Idem, pp. 70-72.

amplio que el estipulado en la Convención, ya que prácticamente viene configurada como un derecho subjetivo. El artículo 2 c) de la Ley 51/2003 define a la accesibilidad como:

“la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible”.

La relación entre accesibilidad universal, ajustes razonables y diseño universal no se encuentra claramente delimitada en la Convención. En sentido se podría decir que, la accesibilidad puede alcanzarse a través de diferentes vías. En todo caso, y siguiendo la Convención y la propia legislación española (Ley 51/2003) pueden destacarse dos: el diseño universal y los ajustes razonables<sup>18</sup>. O dicho en otras palabras, la accesibilidad universal presupone la estrategia de “diseño universal” y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

El artículo 2 de la Convención define diseño universal como:

“el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten”

Es evidente que una sociedad accesible es una sociedad donde las diferentes diversidades o las diferentes situaciones circunstanciales no encuentran barreras para el ejercer una vida independiente y en pleno goce de los derechos fundamentales. La estrategia de diseñar de un modo universal la sociedad, supone incluir a las personas mayores en dicha tarea. El aprovechamiento de las medidas políticas y jurídicas tendentes a garantizar la accesibilidad universal de personas con discapacidad por parte de las personas mayores es prácticamente total. No obstante, y sin perjuicio de lo señalado, es preciso incluir la realidad y las necesidades de las personas mayores

en las estrategias de accesibilidad universal, que aunque coincidentes en gran medida con las de las personas con discapacidad, no reflejan en su totalidad las particularidades propias del fenómeno del envejecimiento.

#### iv). El concepto de autonomía personal (vida independiente)

Más allá de las disposiciones explícitas del artículo 19 relativo al derecho a vivir de forma independiente, la lectura comprensiva de la Convención claramente señala el rumbo de la vida independiente y la inclusión en la sociedad como la principal respuesta institucional en relación con el cómo, y el dónde, las personas con discapacidad deben vivir. Así, la Convención entiende que ni razones médicas, ni razones económicas, deben justificar la institucionalización de una persona con discapacidad, en contra de su voluntad.

La perspectiva de la Convención en relación con el derecho a vivir de forma independiente es perfectamente aplicable a las personas mayores. Recordemos que el derecho a la autonomía es señalado como uno de los pilares básicos de los derechos de las personas mayores<sup>19</sup>. En España, los derechos conferidos por la Ley 39/2006 pretenden ser derechos de ciudadanía en el sentido de que suponen el establecimiento de las condiciones que permiten a los titulares ejercitar, efectivamente, los derechos que tradicionalmente se confieren como ciudadanos. El objetivo es la autonomía: permitir, en la mayor medida posible, a las personas que materialmente se encuentran en situación de dependencia, “controlar, afrontar y tomar decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias así como de desarrollar las actividades básicas de la vida diaria” (artículo 2.1). Más aún, la Ley explícitamente sostiene que “la atención a las personas en situación de dependencia y la promoción de su autonomía personal deberán orientarse a la consecución de una mejor calidad de vida y autonomía personal, en un marco de efectiva igualdad de oportunidades”, facilitando una “existencia autónoma en su medio habitual, todo el tiempo que desee y sea posible”, y proporcionando “un trato digno en todos los ámbitos

18 Por mayor información véase DE ASÍS ROIG R, Y OTROS, La Accesibilidad Universal en el Derecho, Cuadernos Bartolomé de las Casas, nº 42, Dykinson, Madrid, 2007.

19 Véase Derecho de la Ancianidad: Perspectiva interdisciplinaria, DABOVE M. I. & PRUNOTTO A. (Dir.) op. ci. Capítulo III.

de su vida personal, familiar y social, facilitando su incorporación activa en la vida de la comunidad” (artículo 13).

Pese a las claras referencias al objetivo de la autonomía de la persona, la Ley 39/2006 parece situar la causa de la dependencia, más bien en las limitaciones funcionales de la persona (edad, enfermedad, o discapacidad), que en las limitaciones sociales (falta de accesibilidad, prejuicios). Esto tiene importantes consecuencias legales, “porque al considerar que la situación de dependencia es consecuencia exclusiva de las limitaciones funcionales del individual de la persona, la Ley asume que la prevención se restringe a disminuir, evitar o erradicar sólo aquellas limitaciones funcionales individuales”<sup>20</sup>.

Por otro lado, sólo se contemplan, para clasificar la situación de dependencia, la necesidad de ayuda para realizar actividades básicas, cuando una atención a las actividades instrumentales mejoraría la autonomía de muchos mayores<sup>21</sup>. Como se ve, no se contemplan las ayudas técnicas o la asistencia personal más allá de lo requerido para el trabajo en el hogar, ni la posibilidad de alternativas a la residencia, lo cual, desde el punto de vista de la autonomía y de la vida independiente contemplados en la Convención constituye una gran carencia. Como se desprende de lo expuesto, la articulación de un Sistema Nacional de Dependencia, orientado, no sólo a atender y proteger a las personas en situación de dependencia, sino también a promover su autonomía personal, es un paso tremendamente importante en relación con la efectividad de los derechos de los mayores, tradicionalmente olvidados.

## v). El concepto de capacidad jurídica

Unos de los principales retos que supone la entrada en vigor del texto de la Convención es

la correcta adaptación de las disposiciones que garantizan la igualdad de trato en el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, incluidas las personas con discapacidades intelectuales y mentales, considerando discriminatorio toda distinción que se base en la propia discapacidad. Estas disposiciones se encuentran recogidas principalmente en el artículo 12, sin perjuicio de que el mismo deba, a su vez, ser interpretado en todo el contexto de la Convención, y muy especialmente, en conexión con los artículos: 2 (definición de discriminación por motivo de discapacidad), 5 (no-discriminación), 14 (libertad y seguridad), 15 (protección contra tortura), 16 (protección contra la explotación y malos tratos), y 19 (vida independiente e inclusión social).

El marco legal establecido por el artículo 12 contempla un cambio en el modelo a adoptar a la hora de regular la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, especialmente en aquellas situaciones en las cuales puede resultar necesario algún tipo de intervención de terceros. Mientras que el sistema tradicional tiende hacia un modelo de “sustitución” en la toma de decisiones, el modelo de derechos humanos basado en la dignidad intrínseca de todas las personas, en el que se basa la Convención, aboga por un modelo de “apoyo” en la toma de decisiones.

La Convención llama por primera vez a la reflexión sobre el tratamiento que el ordenamiento privado dispensa a las personas con discapacidad intelectual y mental. No se necesita de mucho análisis o de mucho contacto con la realidad práctica para evidenciar que el actual régimen de capacidad jurídica es excesivamente rígido y en algunos casos, incluso violatorio de derechos fundamentales.

Esta oportunidad de revisar instituciones jurídicas del derecho privado arraigadas desde hace mucho tiempo que resultan aplicables al ámbito de la discapacidad, como la capacidad jurídica, el régimen de incapacitación, o las instituciones de guarda y protección, puede servir también para revisar la aplicación de estas prácticas en relación con las personas mayores.

Dos son básicamente las preocupaciones que afectan particularmente a las personas mayores en relación con el régimen de capacidad jurídica,

20 Cfr. ASIS ROIG DE R, & PALACIOS A, *Derechos Humanos y Situaciones de Dependencia*, Dykinson, Madrid, 2007.

21 Recordemos que la ley diferencia grado I –dependencia moderada: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria, al menos una vez al día-, grado II-dependencia severa: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no requiere la presencia permanente de un cuidador- y grado III –gran dependencia: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria varias veces al día y, por su pérdida total de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, necesita la presencia indispensable y continua de otra persona-, art. 26.1.

según lo estipulado por el actual ordenamiento jurídico español, al menos de carácter nacional. En primer lugar, la utilización de la figura de la incapacitación o la del internamiento forzoso como medio de someter a personas mayores sin, o contra, su consentimiento en instituciones geriátricas o psiquiátricas. En segundo lugar, las limitaciones de las herramientas legales tendentes a prevenir la propia discapacidad mental, aunque en este punto, hay que reconocer que el derecho español está generando importantes cambios.

#### vi). La perspectiva de género

Otro de los elementos novedosos de la Convención es su fuerte apuesta en relación con la perspectiva de género, inclusive pese a la existencia previa de otro tratado de derechos humanos específico de no discriminación hacia la mujer.

La fórmula de la Convención se compone de un doble enfoque a la hora de proteger la situación de las mujeres con discapacidad. Por un lado, le dedica un artículo específico –para dar visibilidad-, y por otro, adopta una perspectiva de transversalidad a lo largo de toda la Convención. El fundamento de una inclusión categórica de la perspectiva de género lo encontramos en el propio artículo 6 al reconocer la necesidad de establecer una protección específica, debido a que las mujeres y las niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación. Más allá de esta importante mención, la Convención obliga a los Estados Partes a aplicar de un modo transversal la perspectiva de género, lo que en muchos casos supone la inevitable visibilidad de la situación de un colectivo que, por defecto, es totalmente olvidado.

La perspectiva de género es importante en el envejecimiento, y las estadísticas en este sentido son demoledoras. Por ejemplo, “el perfil global mayoritario de la población en situación de dependencia es, por tanto, es como sigue: predominio de personas mayores y mujeres, siendo los dependientes graves y severos poco más de la mitad de todo el colectivo en situación de dependencia”. De este modo, “la población dependiente estimada que vive en su domicilio es de 1.487.910 personas de 6 y más años, de los cuales 1.017.104 son personas mayores (68%) y 470.806 (32%) están comprendidos entre los 6 y

los 64 años. De este colectivo, los varones constituyen el 34,5 por cien y las mujeres el 65,5 por cien”<sup>22</sup>. El 69% de las personas mayores receptoras de ayuda informal son mujeres. El 90% de las personas dependientes viven en sus hogares y sólo un 10% en residencias<sup>23</sup>.

En relación con las mujeres y, últimamente, también con los niños, se ha producido un movimiento reivindicativo que ha encontrado su reflejo en documentos internacionales de Derecho positivo y, más en el primero que en el segundo caso, también en los ordenamientos internos. No ha sido así, salvo del modo tímido que se ha señalado, en el caso de los mayores. En parte, eso se debe a una concepción social de la vejez que predomina en nuestro contexto cultural y que se caracteriza por una serie de connotaciones peyorativas.

La fórmula de la Convención constituye un buen antecedente y, quizás un buen modelo, para recoger en las políticas y leyes hacia las personas mayores, una perspectiva de género que, hoy día resulta imprescindible.

## 7. Conclusiones

Aunque la Convención no recoge un tratamiento específico y transversal del envejecimiento, como si lo hace con relación al género y a la niñez, dicho instrumento tiene un gran potencial para su aplicación a los derechos de las personas mayores.

De un modo directo la Convención resulta aplicable a la situación jurídica de las personas mayores cuando estas, al mismo tiempo, tienen una discapacidad, pero de un modo indirecto, también la Convención puede servir de guía para contribuir a la regulación de un instrumento jurídico que aborde de un modo sistemático los derechos de las personas mayores desde una aproximación social, de igualdad y basada en los valores que sustentan los derechos humanos.

22 RODRÍGUEZ CABRERO, G., “La protección social a las personas en situación dependencia en España”, en NAVARRO, V., (coord.), El Estado de Bienestar en España, pp. 399-423, p. 402.

23 Cuidado de las personas mayores en los hogares españoles, IMSERSO, 2005 <http://www.imsersomayores.csic.es/documentos/documentos/imserso-cuidados-01.pdf>

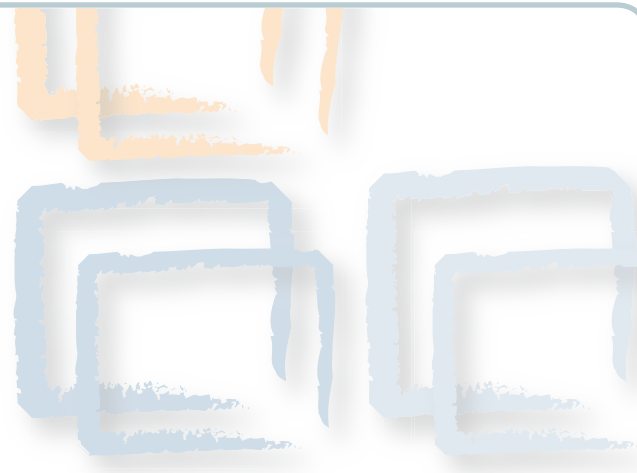
Los Informes Portal Mayores son publicados por el **Laboratorio Portal Mayores** del Centro de Ciencias Humanas y Sociales del CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS (CSIC), dentro del convenio de colaboración IMSERSO-CSIC.

Son documentos elaborados con un objetivo de divulgación, abordándose **cuestiones estadísticas, demográficas, legales, psicológicas, sanitarias, sociales** entre otras. Algunos son elaborados por el propio equipo del Portal y por profesionales especialistas de distintos campos de la **Gerontología y la Geriatría**.

La serie se inició en 2003 sin periodicidad fija. Son gratuitos y se presentan en formato digital.

Portal Mayores no se responsabiliza de las opiniones vertidas por los autores de estos informes. Es obligatorio citar la procedencia en cualquier reproducción total o parcial que se haga de los mismos.

**Una iniciativa del Imserso y del CSIC © 2003**



**Informes Portal Mayores**

**Director:** Antonio Abellán García

**Redacción técnica y maquetación:** Isabel Fernández Morales, Juan Carlos Mejía Acera, Ana Sevillano Bermejo

**Dirección postal:** CSIC / Portal Mayores  
Albasanz 26, 28037 Madrid, España

**Teléfono:** 0034 916 022 391 / 92

**Fax:** 0034 916 022 971

**Correo electrónico:** portalmayores@cchs.csic.es

**Web:** www.imsersomayores.csic.es